



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL SUR**

Ushuaia, de Abril de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa nº 8999/2016 Caratulada: “SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRAB. de la EDUC. FUEGUINA c/ GOBIERNO DE LA PROV. DE T.D.F. s/ Sumarísimo”, de la que,

RESULTA:

I.- Que mediante la presentación de fs. 2/15, el sindicato accionante interpone amparo sindical y solicita medida cautelar -que califica de genérica- consistente en que se suspenda cualquier tipo de descuento de haberes que se lleve a cabo en concepto de descuento por día de paro. Ello hasta tanto se resuelva el amparo sindical promovido. En concreto se peticiona se ordene al demandado abstenerse de realizar descuentos sobre los haberes de los trabajadores.

En cuanto al planteo de fondo (que encuadra en calidad de amparo sindical) destaca que ello tiene por objeto la inmediata devolución de los salarios descontados como consecuencia de la participación de los trabajadores docentes de las medidas de fuerza llevadas a cabo a lo largo del año 2016.

Señala (ver fs. 2) que asume que con la liquidación de los haberes del mes de marzo de 2016 se le han efectuado descuentos por días de paro a los trabajadores y explica el contexto que a resultas de la actividad legislativa criticada lo motivara a la realización de las “huelgas” (que indica son de público conocimiento) por su parte junto a otros sindicatos intervinientes (fs. 3/4).

Indica que en miras a la liquidación de haberes de marzo 2016 “autoridades provinciales han manifestado públicamente que procederán a descontar los días de paro a los que se hayan adherido los trabajadores...en consonancia con dichas manifestaciones, la ausencia de recibo de sueldo por parte de los trabajadores y la clara merma en los montos salariales depositados, sin perjuicio de la prueba informativa a producirse...corresponde afirmar que se han realizado descuentos salariales a partir de la participación de los trabajadores en las medidas de acción directa”.

En lo sustancial, se pronuncia sobre la verosimilitud del derecho (en los términos expuestos a fs. 6/13) afirmando que las leyes sancionadas por la legislatura que critica consgran un bill de indemnidad, bajando el salario y reasignando recursos públicos en pos de una emergencia cuyas causas no están explicitadas (objetando de confiscatorios los aportes extraordinarios impuestos, junto a las restantes argumentaciones que allí desarrolla), poniendo de resalto que al respecto ha iniciado una acción declarativa de inconstitucionalidad contra tales actos legislativos por ante el STJ local y concluyendo en que la huelga que realiza “reconoce así su causa en un incumplimiento y avasallamiento de derechos por parte del Estado

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

empleador”.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora expresa a fs. 14 que la aplicación de los descuentos generará graves perjuicios para el normal desarrollo de la vida sindical, mencionando además el carácter alimentario de los salarios.

Finalmente ofrece prueba y efectúa su petitum.

II.- A fs. 31, luego de las aclaraciones efectuadas por la actora a fs. 26, se dispuso el pase de autos a resolver, lo que se encuentra firme.

III.- En primer lugar, debo expresar que no advierto pertinentes las afirmaciones efectuadas a fs. 26 sobre la abstracción del planteo cautelar concretado en el expediente n° 8994 (que corre por cuerda) y que fuera declarado improcedente. Ello, en tanto y como lo afirma el propio actor, su objeto radicaba en la abstención de realizar descuentos por días de paro (esto es con miras a un accionar futuro: fs. 45 y ss exp n° 8994) y por lo contrario, tal como surge expresamente de lo peticionado a fs. 2, la medida cautelar genérica en despacho peticiona idéntico objeto: más allá de los términos empleados a fs. 2 y 14 (que se “suspendan los descuentos”, que se orden al demandado “abstenerse de realizar descuentos...”) observo que la pretensión consiste en que no se efectúen descuentos de haberes por la misma causal (esto es en razón de la realización de medidas sindicales) y siempre con referencia a un hecho futuro (y que se da por cierto). La circunstancia de tener o no lugar los descuentos no afecta el aspecto temporal y la continuidad de la acción impugnada, como datos característicos de la medida peticionada. En resumidas cuentas, la amplitud del objeto de la primer medida cautelar (exp. n° 8994) comprende a la segunda (en consideración), habida cuenta que queda comprendida en el ámbito y extensión temporal cubierto por la primera.

En su mérito, en tanto el actor no aporta nuevos fundamentos que permitan confrontar los motivos del rechazo de la cautelar oportunamente interpuesta, conforme la interlocutoria dispuesta a fs. 93/94 del exp. n° 8994/16, corresponde remitirse al mentado resolutorio, a sus efectos (el que además no ha sido impugnado por el actor y ha quedado firme), ante lo cual cabe declarar que el nuevo planteo cautelar de similar tenor en su ámbito y extensión temporal queda comprendido por aquella interlocutoria. Caso contrario una resolución en autos haría incurrir en litispendencia al Tribunal. Por ende corresponde desestimar el planteo.

IV.- Sin perjuicio de lo así resuelto, corresponde (a mayor abundamiento) efectuar las siguientes aclaraciones.

La accionante afirma haber iniciado una acción declarativa de inconstitucionalidad en base a las razones por las cuales sostiene la verosimilitud del derecho en autos (ver fs. 5/6 y ss). A fortiori, fluye de tal circunstancia y conforme la naturaleza de la acción así intentada (y en trámite), la innegable consecuencia de que resulta asumido como dudoso y discutible el presupuesto de ilegitimidad atribuido a la accionada y en que basa su planteo el actor.

Por tal razón, éste decidió interponer la mentada acción declarativa enunciada en el escrito de inicio, sometiéndose de tal manera al debate, al contradictorio y al eventual



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

resolutorio judicial de la cuestión de fondo propuesta, conforme las reglas del debido proceso adjetivo y sustantivo.

Tal dato saliente interfiere con las notas que tipifican la alegada verosimilitud del derecho, en tanto se funda en una crítica a las leyes cuestionadas por el actor, cuyos fundamentos el mismo sindicato sometió a debate judicial (reconociendo así tanto la validez inicial de la norma impugnada -que como tal goza de presunción de legitimidad- como el estado de incertidumbre en su posición, que requiere ser dirimido por la vía judicial).

En otro orden de ideas, la crítica de la accionante no pone de resalto un efectivo conflicto de derecho, basado como tal en un claro incumplimiento de una norma por el sujeto empleador, lesionando los límites del contrato de empleo público.

Cabe recordar que el STJ local tiene dicho: “...*la huelga tiene el efecto principal de suspender las condiciones básicas del contrato de trabajo, que están dadas por la prestación de servicios y la remuneración. Ello implica que si bien el trabajador tiene derecho a no cumplir sus prestaciones sin ser pasible de sanción alguna, el empleador no está obligado a pagar la remuneración por el tiempo no trabajado, ya que debe soportar la huelga y no subsidiarla indirectamente...En síntesis, las principales consecuencias que genera la huelga son las siguientes...1) Provoca la suspensión del deber de trabajar, lo cual produce como efecto un daño concreto al empleador, al suspender la actividad productiva de la empresa, con la consiguiente pérdida económica que ello significa...2) El principio general es que durante el período de huelga el trabajador no percibe remuneración; es decir, no tiene derecho a los salarios caídos, salvo en el caso excepcional de que la huelga haya sido provocada por dolo u otra actitud similar del empleador, o en caso de que se configure un incumplimiento grave del empleador respecto de una obligación esencial contemplada en la LCT (por ejemplo, no pagar las remuneraciones durante un largo período)...Si la realización de la huelga obligase a la dadora de trabajo a sufragar los salarios, la parte perjudicada por la medida de fuerza se convertiría en rehén de la contraria...no cualquier incumplimiento de la empleadora justifica el pago de los salarios por los días no trabajados” (autos caratulados “A.T.S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Amparo Sindical” -expte N° 1448/10 - STJ – SR.).*

En dicho contexto, cabe afirmar que no luce *prima facie* observable (del relato de la actora) un claro incumplimiento atribuible al sujeto empleador en autos (que justificara la consecuencia pretendida), visto que la accionante critica una norma de fuente legislativa (que goza de presunción de constitucionalidad y legitimidad), sancionada por los procedimientos previstos por la C.P.T.D.F. y sobre la cual discrepa del modo en que lo hace en cuanto a los fundamentos y el contenido de la norma. Empero, ni un conflicto de interés (como el que así deviene reflejado en autos: a resultados del dictado de legislación que se estima perjudicial) ni en última instancia una contradicción axiológica (o menos un juicio sobre la conveniencia de la

norma atacada), consolidan efectivamente el antedicho supuesto de excepción valorado por la jurisprudencia citada, la que por regla no ampara el abono de los días de huelga.

A ello se suma el hecho que la actora no alcanza a explicar una concreta conducta agravante del sujeto “Estado empleador” en el marco del contrato de empleo público que vincula a los trabajadores representados (sino que la accionante, como fuera expuesto, ataca lo obrado por el Estado en su calidad de Poder Legislativo: por razones que no son pasibles de ser analizadas por la vía intentada, sino únicamente en el marco de la acción declarativa de certeza mencionada en el escrito de inicio o como defensa en el marco de una acción ordinaria). Cabe aclarar que el Tribunal ejerce la competencia asignada en materia de empleo público según las disposiciones constitucionales y legales vigentes (arts. 154° inc. 2° y 157° inc. 4°, CPTDF, Ley 133 art. 3°, Ley 110 art. 53° y cctes), lo cual no guarda directa relación con otras competencias asignadas al Poder Ejecutivo Provincial (por ejemplo como sujeto público a cargo del poder de policía) ni tampoco cabe intervenir en cuanto al rol de Poder Legislativo en el desempeño material de su función propiamente legislativa. La pretensión cautelar no concreta, así, la intervención del Estado empleador (precisando en su caso los actos, hechos, omisiones, etc. en juego) en calidad de sujeto pasivo respecto de los hechos objeto de examen (demostrando de qué modo y forma se altera el marco de la relación de empleo público que habilita la intervención del Tribunal en la materia); por lo contrario, la petición excede dicho marco y contexto de análisis, para pasar a atribuir culpabilidad y responsabilidad en cuanto a los efectos que se estiman lesivos a resultas del dictado de las leyes mencionadas en el escrito de inicio. De tal forma, no se advierte que el descuento de haberes supuestamente concretado en ejercicio de la función administrativa quede fuera del amparo de la citada jurisprudencia y de los principios jurídicos antes expuestos, que el propio accionante reconoce como imperantes (fs. 5).

Como lo ha dicho el recordado constitucionalista Germán Bidart Campos “*mientras la relación laboral está suspendida por ejercicio de la huelga, el empleador no está obligado a abonar la retribución porque no hay contraprestación de servicios... como excepción, deberían pagarse los salarios correspondientes al periodo de huelga en el caso extremo de que esta se llevara a cabo a causa de conductas patronales gravemente injuriosas al personal; la pérdida del salario juega para los huelguistas [...]*” (en su Manual de Derecho Constitucional segunda edición actualizada Editorial. Ediar, Bs As, pág. 364). Dichas conductas injuriosas, por parte del sujeto empleador, no son efectivamente concretadas y precisadas en el escrito de inicio, atribuyendo los efectos perniciosos que se desarrollan a resultas de la labor del Estado en su rol de legislador.

El derecho judicial emanado de la CSJN, tal lo recuerda dicho autor, nos permite acuñar el principio de que mientras la responsabilidad del empleador no se funde en ley que razonablemente la imponga, ni en conducta culpable es improcedente obligarlo a pagar los salarios caídos, porque dicha prestación carece de causa y vulnera los derechos garantizados en los artículos 14 y 17, que no pueden desconocerse con base en lo prescripto en el art. 14 bis.

Si en efecto la crítica no alcanza *prima facie* el grado de entidad pretendido y a todo evento hacer lugar a la cautelar peticionada importa conculcar claros principios republicanos vigentes (arts. 1°, 22° y cctes CN, art. 1° y cctes CPTDF), resulta una consecuencia forzosa



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

sostener que no es posible amparar judicialmente conductas que a primera vista no permiten razonablemente su debido encuadre en términos de legitimidad.

Es decir que resulta confuso determinar del relato del actor una situación imputable de clara afectación sustancial de los derechos invocados, cuando el planteo adquiere a la vez características propias de un debate extrajudicial -en términos de políticas públicas-, máxime cuando se trata de normativa vigente y dictada por los órganos políticos representativos resultantes del mandato popular, que son quienes tienen a su cargo la función de deliberación y gobierno -en sustento del interés público-, ante la cual organizaciones menores -que defienden intereses particulares o colectivos- no pueden pretender imponer su voluntad, ni por la acción directa ni por la vía de las sentencias judiciales, alterando de tal forma las reglas de juego fundamentales de nuestra sociedad.

Sabido es que fuera de la constitución y de las leyes, ningún ciudadano puede elevar sus propias creencias, pareceres y/o valores (por más convencido que se encuentre) al nivel de una norma suprema, reservándose con ello el rol de validador u objetor de normas dictadas al amparo de las instituciones democráticas y republicanas de fuente constitucional. El riesgo aparejado importaría relativizar tales excelsos principios constitucionales que rigen la convivencia, el ejercicio del poder público y la organización social (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencia 145/2015, B.O.E. N° 182 del 31/7/15).

En este contexto, no encuentro en los agravios del presentante la entidad suficiente para apartarme de la excepción al principio general, que, como expusiera, informa la materia que nos reúne.

Por ello;

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR el planteo cautelar interpuesto por el sindicato accionante; conforme el análisis efectuado en los considerandos.

II.- Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.

III.- Regístrese. Notifíquese.